

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 97 – 2023-MSB-GM-GSH**

San Borja, 12 de abril de 2023

**EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:** La Sentencia Siete de fecha 06 de enero de 2016, La Resolución de Gerencia Municipal N° 036-2022-MSB-GM, La Resolución de Unidad N° 017-2013-MSB-GM-GFA-UPM, y

**CONSIDERANDO:**

De lo emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima y de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2013, PROESMIN SAC., con RUC N° 20513780592, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ficta denegatoria del recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 135-2012-MSB-GFA-UPM. Aduce que, conforme lo establece la Ley 27444, la administración cuenta con 30 días para resolver el recurso de reconsideración y habiendo vencido el plazo da por denegado aplicando el silencio administrativo negativo, entre otros fundamentos.

Se precisa que al momento de ocurrida la infracción, 2012, la Ordenanza N° 485-MSB se encontraba vigente, la cual aprobaba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, así como el Régimen de su Aplicación. Siendo ello así, se observa de los actuados administrativos, que se encuentra contenido el tipo infractor identificado con código N° D-001 "Por apertura de establecimiento comercial sin el certificado de autorización municipal de funcionamiento", precisando que, la etapa instructora es una etapa de recomendación y la decisora la encargada del pronunciamiento final sobre la valoración de las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara la imputación de cargo en el presente procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que entre los Principios Especiales que rigen la Potestad Sancionada, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que esta autoridad municipal con potestad sancionadora, se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, como bien se acredita con los medios probatorios aportados en la actuación administrativa.

Cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece la Ordenanza N° 485-MSB.

Efectuando la evaluación sobre el presente caso administrativo, así como los argumentos esgrimidos por la parte administrada, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en jirón Fray Angélico N° 238, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, constatando in situ, que se ejercía actividad comercial sin la respectiva autorización; y si



bien la parte administrada no presenta el sustento necesario a fin de corroborar lo argumentado en su defensa, se contradice sobre el mismo, ya que mediante escrito de apelación, confirma y acepta la infracción incurrida. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 485-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **PROESMIN SAC.**, con RUC N° 20513780592, contra la Resolución de Unidad N° 017-2013-MSB-GM-GFA-UPM, de fecha 15 de febrero de 2013, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO  
Gerente de Seguridad Humana